

LIBRARIUS

AÑOS DEL SIGLO.

ARTICULO DEL PRIMER

En el

del

del

del

del

del

del

ro de manera que no embaracen el paso y con pre-
de dejarlas limpias; lo mismo deberán hacer los
ciernan el cacao y otros efectos; prohibiéndose esta
racion en órden al chile por ser nocivo y molesto su
vo, bajo las mismas penas del anterior.

22. Se prohíbe á los comerciantes tener en la
tercios, cajas y toda clase de bultos por mas tiempo
el de doce horas.

23. Así mismo se les prohíbe el use ecsagerado
banderas, que solo podrán tener una vara en cuadro
como tambien que en ellas se retraten á otros comer-
tes, ó se hagan alusiones ofensivas.

24. No podrán permanecer abiertas las tiendas
pa y mercería, en dias feriados sino hasta las doce
contraventores serán incurso en la multa de diez pesos
por primera vez, que se aumentará en caso de reinci-
cia, del mismo modo que se hará con los comercian-
que en tales dias vendan ropa á título de que no p-
cerrar por tener en las mismas tiendas otros artículos
comercio. Estos establecimientos se cerrarán en la
de tráfico comun, á las oraciones de la noche.

25. Se prohíbe tambien el que se abran las
rías en los dias de fiesta ántes de la una de la tarde
que se espenda licor alguno en las tiendas que á
este comercio vendan otros artículos; y el que
otras, así como todas las casas de comercio, estén
despues de las diez de la noche, bajo la pena de
quince pesos de multa á discrecion de la autoridad
en la ocasion conozca de esta falta.

26. Se prohíbe á los comerciantes la separa-

ones á las mandaderas de los conventos y criados de
casas; pues este interes (de que dichos sirvientes sa-
con el tiempo considerables sumas) es con perjuicio
ativo de las personas que no pudiendo por sí hacer es-
compras, se fian de la buena fé de tales criados, que
despues de pagados de sus salarios tienen estas ga-
nancias ilegales á que algunos comerciantes contribuyen
el recargo de precio á los efectos. Esta infraccion
castigará con multa de cinco á diez pesos.

27. Siendo muy notable la crueldad con que los vino-
ros ven desnudar á los que desgraciadamente tienen el
vicio de la embriaguez, se les prohíbe bajo las penas del
anterior artículo, el que por solo bebida reciban de los in-
dices prenda de ninguna clase; con cuyo comercio á mas
fomentarles el vicio, faltan á las leyes vigentes ven-
dando estas prendas á bajos precios, y de las que tal vez
dueños no vuelven á tener noticia.

28. Los puestos de mercería conocidos con el nombre
barillas, y otros de cualquiera efectos que actualmente
hallen en el portal llamado de Carmelitas, serán tras-
ladados al de Dolores de la plaza principal.

29. Así tambien lo serán al de Septien, los de man-
zarapes y rebozos, que se hallan en el costado de la
esia de S. Benito y portal de Pasos, y los zapateros
ocupan éste, pasarán al de Samaniego.

30. Se prohíben absolutamente los puestos en las ca-
y esquinas de la poblacion, esceptuándose la plazole-
de la fábrica y las que como ella están así conocidas;
guardas del ramo cuidarán de reducirlos á la que sea
conveniente á los traficantes.

31. Los panaderos tendrán en las casas de sus casas, tendrán en sus casillas una tarifa de las onzas que dios y entregos, una tarifa de las onzas que den pan, sufriendo por faltar á la buena fé, la pena de uno á dio real de cada clase de pan, el que precisamente tanto pesos de multa. Se prohíbe la venta de cualquiera el sello que adopte cada panadería, pudiendo variarse de carne por las calles; y solo se hará en el lugar tamaño según los precios de las harinas; pero si contra designe el M. I. Ayuntamiento. La carne de bor. pecto á la tarifa que actualmente tuvieren, se encuentra y chivato, se venderá únicamente en la plaza del diminuto el pan, sufrirán los dueños de ellas, una multa.

de dos á diez pesos, á mas de perder de su cuenta el 37. Los introductores de cualquiera clase de comesti. que actualmente tengan las casas de su consumo. pes, entrarán libremente por las garitas á ocupar el me.

32. Doble multa sufrirán los dueños de panadería que les acomode, sin que ningun regaton salga á su siempre que las personas á quien toque vigilar sobre encuentre á importunarlos para la compra, sino que en ramo, encuentren el pan crudo, quemado, mal floreado,ugar señalado menudearán por sí mismos hasta la una hecho de harinas picadas y de mal olor, perdiendo de la tarde siguiente á su llegada, á cuya hora podrán mas el pan que se hallare con estas nulidades; pero vender por mayor, siendo obligados todos los dueños de drán libertad de vender en la plazuela de San Antonio, pasadas de avisar á los arrieros de esta disposicion, bajo mas bajo precio el amasijo que les saliere con estos pena cualquiera infractor, de uno á cinco pesos de otros defectos. multa. Así mismo darán aviso al Regidor comisionado

33. Los individuos que en propiedad, en arrenda mercados, del número de cargas y efectos que con. miento ó á cualquiera otro título, manejen molino, angan.

34. Por cada infraccion, se impondrá al contravento 38. Los que incurran en la falta de resistir á las vi. que hagan en sus comercios los procuradores, comi. la multa de veinticinco pesos, sin que lo cesima de onados de policía y fiel ejecutor, pagarán la multa de el pretexto de que un pariente ó paniaguado del molin es á quince pesos.

ro, se tiene dueño de la panadería. 39. La misma pena podrá imponer cualquiera de es. 35. Los molineros darán puntual cumplimiento á las comisiones á los que vendan carnes en lugares no se. condiciones con que se les mercendó la agua, recibidos para ellas y malos efectos; y el fiel ejecutor po. maquilas de los hacendados; y los contraventores se. á imponer multas desde uno hasta veinticinco pesos á multados con veinticinco pesos por cada infraccion á que encontrare culpados por la mala fé en pesos y me. de las penas que la escritura de merced comprenda. das, debiendo ademas inutilizar éstos.

36. Los carniceros del mismo modo que los pan 40. Los tocineros ó vendedores de carne de res, que

DELIBRIUS

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

DELIBRIOS DEL SIGLO.

quieran realizar chicharrones en sus cajones ó expendios, lo harán, pero teniendo sus canastos dentro de las puertas de aquellos.

41. Los dueños de tocinerías ó los encargados de ellas, cuidarán de que se estraigan por sus dependientes á los parages destinados para arrojar las basuras, las inmundicias y cerdas, por ser nocivo á la salud que permanezcan en los corrales de las casas.

42. Todos los vecinos estarán obligados á barrer y regar el frente de sus casas, los lunes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, antes de las ocho de la mañana; y el que pasada esa hora no lo hiciere, sufrirá una multa de tres reales á dos pesos por la primera, doble por la segunda y triple por la tercera, sin que los excuse de la obligación, ni de la pena, el haber barrido la víspera de los dias prefijados.

43. Las calles de Cinco Señores, Academia y Rastro, la de la Flor baja y Machuchas y la del Descanso y Corredon, el barrido del lunes lo harán el domingo á las tres de la tarde.

44. Los barridos deberán hacerse despues de regado el suelo para no molestar al vecindario con el polvo, alzando las basuras de la calle mientras pasa el carreron, ménos cuando estén lodosas, pues entonces se amontonarán enmedio de ella y el carretonero la levantará, bajo las mismas penas que señala el artículo 16.

45. Será á cargo de los dueños de las casas ó accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores, por lo que respecta al frente de las que estuvie-

rias desde el dia en que reciban las llaves hasta el dia en que las arrienden.

Al que se hallare echando basura, ó cualquiera que arroje en las acequias ó atargeas, se le aplicará la multa señalada en los mismos términos del artículo 16.

Del mismo modo los figones, fondas, hosterías y casas de esta clase, se abstendrán de arrojar á la calle plumas, aguas sucias, y otras inmundicias bajo las penas del anterior artículo.

Los vinoteros cuidarán de que los consumidores de vinos, no ensucien las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudieren impedirlo, al propietario ó ayudante mas inmediato para que tome las debidas providencias; quedando los dueños de dichas tiendas, por su omisión, sujetos á las penas del artículo anterior.

Todo vecino cuando se descargue en sus puertas cenizas, leña, carbon ú otros efectos, cuidará de que los montones y resacas, no ocupen toda la calle, sino solo la acequia respectiva, sin embarazar la banqueta, como tambien se le ordena que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere arrojado: pena de pagar las multas que señala el artículo 16.

Los maestros de obra ú oficiales de albañilería, no podrán bajar la multa de seis reales, aumentada proporcionalmente en caso de reincidencia, de que la cal, arena, yeso y demas materiales, se tengan dentro de las calles, para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, deberán á la policia para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público; y por

lo que respecta al cascajo y escombros que no se aprovechan en la obra, se sacarán á costa del dueño de los lugares que se le destinen.

51. Siendo tan indecente como vergonzoso al ver de las personas de ambos sexos, de ensuciar las calles y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso y los que lo cometieren serán aprehendidos en el acto, dándoseles algun destino correccional por alguno de los señores alcaldes, si no tuvieren con que pagar la multa que se les aplicará desde dos reales hasta dos pesos. Igualmente incurrirán los ayudantes de la policía que se encontrare una suciedad, y no hubiere aprehendido al infractor, segun el juicio que del caso haga el Presidente del M. I. Ayuntamiento.

52. Los padres y madres de familia que habiten en las casas, y los maestros y maestras de escuelas y colegios, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no vayan á escretar á la calle, procurando que conciben un bido horror á una accion tan contraria al pudor y respeto que conviene infundirles en su tierna edad; por cuyo motivo se tendrán por comprendidos en las mismas penas del artículo anterior.

53. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños de los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de seis reales.

54. El Regidor de policía hará que los carros estén todos numerados, y que diariamente salgan por los rumbos designados á recoger por las calles las basuras inmundicias, llevando la campanilla que tocarán los

carros para que sirva de aviso al vecindario, y ademas, guardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir á recoger las basuras, haciendo las paradas y estaciones que se requieran, y la longitud de las calles, sean precisas; entendidos que el carretonero que faltare será multado en cuatro reales.

55. Los que tengan que introducir á la ciudad, vacas, cabras, cerdos ú otros animales, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, prohibiéndose igualmente que se introduzca ganado vacuno que no sea de crianza de esta ciudad, bajo la pena de seis reales por la primera vez, de diez por la segunda y triple por la tercera.

56. Los carniceros y demas tratantes en el mercado, se abstendrán de mantener perros tanto de dia como de noche, en sus cajones y puestos para evitar esta molestia al vecindario, bajo la pena de dos reales á un peso de multa.

57. Por la misma razon, se prohíbe el tener perros en las azoteas, pues los vecinos de las casas contiguas, se encuentran sin libertad de subir á las suyas por el temor de ser mordidos, á mas de las continuas molestias que surten con las carreras y ladridos de estos animales, los que cuando bravos deberán estar precisamente en encierro, todo bajo la pena de uno á tres pesos de multa.

58. Notándose varios descuidos en los deudos de los que mueren de fiebre y otras enfermedades, acerca de la precaucion para sus ropas, camas y demas que les han servido, estarán obligados á lavar inmediatamente las primeras, y quemar los petates, trapos y otras cosas

LIBRARIUS

LIBROS DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.

LIBRO DEL SIGLO.